

Country File

SPAIN



Last updated: **November 2008**

Region	Europe
Legal system	Civil Law
UNCAT Ratification/ Accession (a)/ Succession (d)	21 October 1987
Relevant Laws	<p>National Laws:</p> <ul style="list-style-type: none">• Constitution of 27 December 1978• Penal Code - Ley 10/1995 of 23 November 1995 <p>Autonomous Communities Laws:</p> <ul style="list-style-type: none">• Estatutos y Código de deontología médica del Colegio Oficial de Médicos de Las Palmas B.O. Canarias, 4 de mayo de 1993, No. 58• Ley 10/1994, de «Mossos d'Esquadra», Régimen disciplinario DO. Generalitat de Catalunya 20 de julio de 1994, No. 1923• Ley 16/1991 de Policías Locales de Cataluña, de 10 julio DO. Generalitat de Catalunya 19 de julio de 1991, No. 1469• Reglamento de régimen disciplinario de Policía Autónoma de Cataluña - Decreto 183/1995, de 13 de junio DO. Generalitat de Catalunya 23 de junio de 1995, No. 2066• Ley 5/1998 de Derechos, autorizaciones, infracciones y sanciones de los Servicios Sociales de La Rioja, de 16 de abril BO. La Rioja 23 de abril de 1998, No. 49• Ley Foral 8/2007 de Policías de Navarra de 2007, de 23 marzo BO. Navarra 2 de abril de 2007, No. 40• Ley 4/1992 de Policías del País Vasco, de 17 julio BO. País Vasco 11 de agosto de 1992, No. 155

	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento de régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía del País Vasco - Decreto 170/1994, de 3 mayo BO. País Vasco 29 de junio de 1994, No. 123
Relevant Articles	<p>National Laws</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prohibition of Torture: Article 15 of the Constitution • Definition of Torture: Article 174 of the Penal Code • Penalties: Articles 57, 169, 174 and 174, 176, 607 Bis and 609 of the Penal Code <p>Autonomous Communities Laws</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prohibition of Torture: <ul style="list-style-type: none"> - Article 30 of the Estatutos y Código de deontología médica del Colegio Oficial de Médicos de Las Palmas - Article 5 of Law 5/1998 - Article 36 of Law 4/1992 • Definition of Torture: • Penalties: <ul style="list-style-type: none"> - Article 68 of Law 10/1994 - Article 48 of Law 16/1991 - Article 5 of Reglamento de regimen disciplinario de Policía Autónoma de Cataluña - Decreto 183/1995 - Article 61 of Law 8/2007 - Article 92 of Law 4/1992 - Article 8 of Reglamento de régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía del País Vasco - Decreto 170/1994 • Others: <ol style="list-style-type: none"> 1. Defences: Article 36 of Law 4/1992
Languages Available	<ul style="list-style-type: none"> • Spanish (official language) • English
Other Relevant Information	

Relevant Articles – SPAIN

SPANISH

Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Código Penal - Ley 10/1995, 23 de noviembre de 1995

Artículo 57 Privación del derecho de acudir o residir en determinados lugares

1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.

No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar,

así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

3. ...

Artículo 169 Amenaza a un individuo con un mal que constituya delito

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Artículo 174 Tortura

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 176 Autoridad o funcionario que permite las conductas de artículos precedentes

Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Artículo 607 bis

1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1º Por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

8º Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave.

A los efectos de este artículo, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos.

La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.

Artículo 609 Maltratos

El que, con ocasión de un conflicto armado, maltrate de obra o ponga en grave peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida, la haga objeto de tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, le cause grandes sufrimientos o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud ni de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que la Parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas, a sus propios nacionales no privados de libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos.

Estatutos y Código de deontología médica del Colegio Oficial de Médicos de Las Palmas B.O. Canarias, 4 de mayo de 1993, No. 58

Artículo 30

1. El médico jamás debe participar, secundar o admitir actos de tortura o malos tratos cualesquiera que sean los argumentos invocados para ello. Está obligado, por el contrario, a denunciarlos a la autoridad competente.

Ley 10/1994, de «Mossos d'Esquadra», Régimen disciplinario DO. Generalitat de Catalunya 20 de julio de 1994, No. 1923

Artículo 68

1. Son faltas muy graves:

d) El infligir torturas o maltratos, la instigación a cometer estos actos o el colaborar en los mismos o tolerarlos, así como cualquier actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que implique violencia física o moral.

Ley 16/1991 de Policías Locales de Cataluña, de 10 julio DO. Generalitat de Catalunya 19 de julio de 1991, No. 1469

Artículo 48

1. Son faltas muy graves:

d) El infligir torturas, maltratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, la instigación a cometer estos actos o su tolerancia o colaboración, así como cualquier actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que implique violencia física, psíquica o moral.

Reglamento de régimen disciplinario de Policía Autónoma de Cataluña - Decreto 183/1995, de 13 junio DO. Generalitat de Catalunya 23 de junio de 1995, No. 2066

Artículo 5 Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

d) La inflicción de torturas o maltrato, la instigación a cometer estos actos o el hecho de colaborar en ellos, y también cualquier otra actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que implique violencia física o moral.

Ley 5/1998 de Derechos, autorizaciones, infracciones y sanciones de los Servicios Sociales de La Rioja, de 16 abril BO. La Rioja 23 de abril de 1998, No. 49

Artículo 5 Derechos de las personas usuarias

Toda persona, como usuaria de los servicios y centros de servicios sociales, a que hace referencia esta Ley, gozará de los siguientes derechos:

b) A la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas, ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Ley Foral 8/2007 de Policías de Navarra de 2007, de 23 marzo BO. Navarra 2 de abril de 2007, No. 40

Artículo 61 Faltas muy graves

Serán faltas muy graves:

j) El abuso de autoridad que cause grave perjuicio a los ciudadanos, subordinados o a la Administración, así como la práctica de la tortura o cualquier trato inhumano, degradante, discriminatorio o vejatorio a las personas que se encuentren bajo su custodia.

Ley 4/1992 de Policías del País Vasco, de 17 julio BO. País Vasco 11 de agosto de 1992, No. 155

Artículo 36

1. ...

2. No podrán infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como amenaza de guerra o de la seguridad nacional, o cualquier otra emergencia pública, como justificación.

Artículo 92

1. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son faltas muy graves:

b) El abuso de autoridad que cause grave perjuicio a los ciudadanos, subordinados o a la Administración, así como la práctica de la tortura o cualquier trato inhumano, degradante, discriminatorio o vejatorio a las personas que se encuentren bajo su custodia.

Reglamento de régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía del País Vasco - Decreto 170/1994, de 3 mayo BO. País Vasco 29 de junio de 1994, No. 123

Artículo 8

Son faltas muy graves:

2) El abuso de autoridad que cause grave perjuicio a los ciudadanos, subordinados o a la Administración, así como la práctica de la tortura o cualquier trato inhumano, degradante, discriminatorio o vejatorio a las personas que se encuentren bajo su custodia.

Se entenderá por trato discriminatorio aquel que se funde en alguna de las causas expresadas en el artículo 14 de la Constitución.

ENGLISH (Translation)

Constitution of 27 December 1978

Article 15 Right to life and to physical and moral integrity

Everyone has the right to life and to physical and moral integrity, and under no circumstances may be subjected to torture or to inhuman or degrading punishment or treatment. Death penalty is hereby abolished, except as provided for by military criminal law in times of war.